

Declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Oviedo, 12 de noviembre de 1974.—El Delegado provincial, Amando Sáez Sagredo.—4.011-D.

24463 RESOLUCION de la Delegación Provincial de Oviedo por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número 35.384, incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», con domicilio en Oviedo, plaza de la Gesta, 1, solicitando autorización y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Centro de transformación, tipo poste, «La Grana», de 100 KVA., en Oviedo.

Objeto: Servicio público.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1933; Reglamento de Estaciones Transformadoras y Centrales de 23 de febrero de 1949, y la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto: autorizar la instalación eléctrica solicitada.

Aprobar el proyecto, concediéndose el plazo de tres meses para su puesta en servicio.

Declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Oviedo, 13 de noviembre de 1974.—El Delegado provincial, Amando Sáez Sagredo.—4.003-D.

MINISTERIO DE COMERCIO

24464 ORDEN de 15 de noviembre de 1974 por la que se concede a la firma «Iberop-Shoes, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de algodón recubierto de materia plástica para la confección de cortes de zapatos para señora con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Iberop-Shoes, S. A.», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de algodón recubierto de materia plástica para la confección de cortes de zapatos para señora con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Iberop-Shoes, S. A.», con domicilio en J. Mas Esteve, 92, Elche (Alicante), el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de algodón recubierto por una de sus caras de esponja de materia plástica (500 gramos metro cuadrado) (P. A. 59.08) a utilizar en la confección de pares de cortes de zapatos para señora (P. A. 64.05 A.2), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

2.º A efectos contables se establece que:

— Por cada 10 kilogramos de tejido de algodón recubierto de esponja plástica por una de sus caras, y que constituyen el relleno interior de las plantillas unidas a los cortes aparados de piel para zapatos (peso promedio por par: 23,36 gramos) que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal 11,236 kilogramos del referido tejido recubierto (gramaje: 500 gramos metro cuadrado).

Dentro de dicha cantidad datable se considerarán mermas, libres de derechos, el 11 por 100 de la misma.

3.º La transformación industrial se efectuará en los locales de «Iberop-Shoes, S. A.», sito en J. Mas Esteve, 92, Elche (Alicante).

4.º La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

5.º El saldo máximo de la cuenta será de 5.250 kilogramos, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

6.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Alicante.

7.º Los países de origen de la mercancía serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

8.º Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar quedarán sometidos al régimen de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

9.º La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

10. Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

11. Con arreglo a los términos de dicha concesión se liquidará definitivamente la licencia de importación temporal número 4/0477083, de fecha 8 de noviembre de 1974, concedida al amparo de la Orden de 19 de octubre de 1972, por la que se regula el sistema para realizar operaciones especiales de importación por cuenta ajena dentro del régimen de Admisión Temporal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24465 ORDEN de 22 de noviembre de 1974 por la que se concede a «Victor Argenti Creus» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcoholes rectificados por exportaciones, previamente realizadas, de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Victor Argenti Creus», solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcohol rectificado no inferior a noventa y seis grados del mismo tipo de alcohol autorizado en el artículo exportado en las condiciones que establece el Decreto 3094/1972, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre), por exportaciones, previamente realizadas, de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, definidas en el artículo 34 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 5), que promulga el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y ajustándose a sus términos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma «Victor Argenti Creus» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcohol rectificado no inferior a noventa y seis grados (P. A. 22.08) del mismo tipo de alcohol autorizado en el artículo exportado, empleado en la fabricación de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies (P. A. 22.09), previamente exportadas.

Segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada hectolitro exportado de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, podrán importar con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros, de alcohol que resulte de dividir su grado de alcohol por cero noventa y seis.

No existen subproductos aprovechables, por lo que no se devengará a la importación derecho arancelario alguno por dicho concepto.

El interesado quedará obligado a presentar en el momento del despacho de la exportación un certificado de la Inspección de Alcoholes, acreditativo del tipo de alcohol utilizado en el producto a exportar.

No obstante, aquellas exportaciones que hubieran sido realizadas con anterioridad a la promulgación del Decreto 3094/1972, de 19 de octubre, quedarán exentas del requisito que se señala en el párrafo anterior.

Los alcoholes importados serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

Para cada operación de exportación, la firma beneficiaria podrá optar, bien por la reposición de alcohol extranjero en las

condiciones que establece el Decreto 3094/1972, de 10 de octubre, bien por la reposición de alcohol nacional, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la Campaña Vinícola-alcoholera.

En ningún caso podrá la firma concesionaria beneficiarse simultáneamente por cada operación de exportación de los dos regímenes de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de las bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, que se aporte para solicitar la reposición de alcoholes, deberá ser unida al expediente de concesión o invalidada por el Organismo autorizante de dicha reposición.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendán realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes respectivas a los efectos que a las mismas competen.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar, de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de dos años a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que dan derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Sexto.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan realizado desde el 19 de febrero de 1974 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.2.ª, de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de dos años para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptimo.—La concesión caducará de modo automático, si en el término de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Octavo.—Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del derecho de reposición podrán canalizar sus compras al exterior, total o parcialmente, a través de Entidades o agrupaciones de exportadores, debidamente autorizados por el Ministerio de Comercio, y que acrediten la cesión del derecho a efectos exclusivamente de contratación y ejecución de la importación.

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Diez.—El Ministerio de Comercio podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24466

ORDEN de 22 de noviembre de 1974 por la que se concede a «Cupia, S. A.», de Madrid, la importación temporal de una bomba de alto vacío para su reventa a Portugal.

Ilmo. Sr.: «Cupia, S. A.», de Madrid, ha solicitado de este Ministerio la importación temporal de una bomba de alto vacío para su reventa a Portugal con el consiguiente beneficio comercial.

Considerando que la importación temporal solicitada reúne los caracteres de un caso no incluido expresamente en la disposición cuarta del Arancel de Aduanas, y que su concesión debe hacerse por Orden ministerial expresa.

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas por las disposiciones legales vigentes, y de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza a «Cupia, S. A.», de Madrid, a importar temporalmente una bomba de alto vacío, comprendida en la licencia de importación temporal número 4/0515221, para su reventa a Portugal con el consiguiente beneficio comercial.

Segundo.—El despacho se hará por la Aduana de entrada de la mercancía con cumplimiento de las formalidades existentes para las importaciones temporales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24467

ORDEN de 22 de noviembre de 1974 por la que se concede a Víctor Argenti Creus el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcohol etílico-vínico, por exportaciones previamente realizadas de vinos, vermouths, mistelas, bebidas amesteladas y brandies.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa Víctor Argenti Creus, solicitando el régimen de reposición para la importación de alcohol etílico-vínico, por exportaciones previamente realizadas de vinos, vermouths, mistelas, bebidas amesteladas y brandies, al amparo de lo dispuesto en el Decreto número 2758/1971, de 4 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 13) y ajustándose a sus términos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma Víctor Argenti Creus el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de alcohol etílico-vínico (PP. AA. 22.08.A, 22.08.B y 22.08.A), empleado en la fabricación de vinos, vermouths, mistelas, bebidas amesteladas y brandies (PP. AA. 22.05, 22.06 y 22.09.B.I), previamente exportados.

Segundo.—A efectos contables se establece que:

a) Por cada hectolitro de vino con contenido en materias reductoras inferior a 8 gramos por litro (equivalente a 2.º Beaumé), y con graduación alcohólica adquirida superior a 13º, podrá importarse con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros, de alcohol que resulte de restar del grado alcohólico adquirido la cifra 13 y dividir por 0,96.

b) Por cada hectolitro exportado de vino de más de 8 gramos de materias reductoras por litro (equivalente a 2.º Beaumé), y sin exceder de 127 gramos de materias reductoras (equivalente a 8º Beaumé), podrá importarse con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros, de alcohol que resulte de restar al grado alcohólico total la cifra 8 y dividir por 0,96.

c) Por cada hectolitro exportado de vino de más de 127 gramos de materias reductoras por litro (equivalente a 8º Beaumé) podrá importarse con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros, de alcohol que resulte de dividir el grado alcohólico adquirido por 0,96.

d) Por cada hectolitro exportado de mistelas o tierno de más de 84 gramos de materias reductoras por litro (equivalente a 6º Beaumé), podrá importarse con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros, de alcohol que resulte de dividir el grado alcohólico adquirido por 0,96.

e) Por cada hectolitro exportado de brandy podrá importarse con franquicia arancelaria la cantidad, medida en litros y decilitros, de alcohol que resulte de dividir su grado alcohólico por 0,95.

En cualquier caso, no existan mermas ni tampoco subproductos aprovechables, por lo que no se devengará a la importación derecho arancelario alguno por dicho concepto.

Los alcoholes importados serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

La reposición podrá hacerse con alcohol nacional, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la Campaña Vinícola-alcoholera o, en su defecto, mediante el alcohol de importación, de acuerdo con las normas del Decreto número 2758/1971, de 4 de noviembre.

En ningún caso podrá la firma concesionaria beneficiarse simultáneamente, por cada operación de exportación, de los dos regímenes de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de los vinos u otras bebidas alcohólicas, que se aporte para solicitar la reposición de alcoholes, deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante de dicha reposición.